

**Cuernavaca, Morelos, a 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **84/2022-16-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la **víctima \*\*\*\*\*apoderada legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\***, en contra de la **suspensión condicional del proceso** dictado en audiencia de fecha **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**, emitido por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, esto en la causa penal **JC/090/2021**, la cual se sigue en contra de \*\*\*\*\*por su probable participación en el delito de **robo calificado**, cometido en perjuicio de la víctima antes mencionada, **sin que pase inadvertido que la resolución apelada la emite el A Quo en cumplimiento a la resolución pronunciada en el Toca Penal \*\*\*\*\***, emitida por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se revoca la resolución dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** De la reproducción del audio y video, en cuanto a la audiencia apuntada se observa que el Juez de Control, resolvió en los términos siguientes:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Conforme al audio y video de la audiencia pública de 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**“...se hace del conocimiento a las partes que el motivo de la presente audiencia es en virtud a la resolución pronunciada en el toca penal \*\*\*\*\* , en la que se revoca la resolución dictada en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por cuanto a declarar fundada la oposición de la representante legal para llevar a cabo la suspensión condicional del proceso a favor del acusado \*\*\*\*\* toda vez que se ha declarado procedente tal solicitud...”**

**“...Escuchadas las manifestaciones de las partes y cerrado el debate, este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del Código Nacional del Procedimientos Penales, considera procedente la solución alterna del procedimiento consistente en la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, a favor del acusado \*\*\*\*\* imponiéndosele las condiciones previstas en el artículo 195 fracciones I, II, VIII, IX y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:**

**I. Residir en un lugar determinado; por lo que, el acusado \*\*\*\*\* residirán en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , lo cual deberá de justificar ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos.**

**II. Dejar de frecuentar determinados lugares o personas; en este caso el acusado deberá de abstenerse a frecuentar en el domicilio de la víctima \*\*\*\*\* , el domicilio que aparece en la acusación siendo \*\*\*\*\* , así como no acercarse al lugar donde acontecieron los hechos se trata de la razón social denominada \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\***

**(sic)VIII. Tener un trabajo, empleo o adquirir en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, otorgándole un mes para conseguir empleo a \*\*\*\*\* el cual deberá de justificar ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos.**

**IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control, en consecuencia, el acusado \*\*\*\*\* deberá acudir a firmar una vez cada dos meses, dentro de los primeros diez días, ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos.**

**(sic)XIV. Cualquiera otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima; a lo cual el acusado se compromete a evitar la comisión de conductas delictivas, así como a tener**

***buena conducta en lo individual, familiar y social.***

***Condiciones que deberá cumplir por un plazo de doce meses, el cual fenecerá el diez de marzo de dos mil veintitrés, debiéndose enviar los oficios correspondientes; por lo tanto, se ordena levantar las medidas cautelares impuestas con anterioridad.***

***Por cuanto hace al pago de la reparación del daño se estableció la cantidad de \*\*\*\*\* la cual deberá de ser depositada en el plazo de tres días ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por medio de certificado de entero, quedando a disposición de la representante legal \*\*\*\*\*.***

***Finalmente, se le hace del conocimiento al acusado que el incumplimiento a cualquiera de las condiciones que se le impusieron, trae como consecuencia la revocación de la suspensión condicional del proceso y se ordenará la continuación del procedimiento...”***

2.- Inconforme con la anterior determinación, la víctima \*\*\*\*\*apoderada legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, expresando oportunamente los agravios que considera le irroga la resolución combatida, ordenándose su substanciación.

3.- Mediante escritos recibidos el veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, el Defensor Público y la Fiscal, respectivamente dieron contestación a los agravios expresados por la recurrente.

4.- Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procedió a su admisión registrándolo bajo el número que por orden le corresponde, siendo turnado para resolver.

**5.- El 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes **la Fiscalía, Asesor Jurídico Oficial, así como el Defensor Público, no compareciendo la víctima ni el imputado, aun estando debidamente notificados**, a quien se le hizo saber el contenido del artículo 461<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**6.-** Esta Sala escuchó a las partes:

La Fiscal, licenciada **Daniela Grisel Díaz Mejía**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***, quien dijo: *“ratifico el escrito presentado por \*\*\*\*\* de fecha 15 de marzo de 2022”*

Al Asesor Jurídico Oficial, licenciado **Pedro Rodríguez Solís**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***, quien esencialmente expuso: *“en los mismos términos se tenga por ratificado el escrito de agravios por la víctima presentado el 15 de marzo de 2022, por lo que solicitase revoque el auto que nos ocupa y se*

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En

*decrete improcedente la suspensión condicional del proceso del imputado”.*

A la Defensa Pública, licenciado **Óscar López Macedo**, con número cédula profesional **\*\*\*\*\***, quien manifiesta: *“solicito se decrete de infundados, inoperantes e improcedentes por la parte recurrente, ya que fueron bajo los lineamientos de otra Sala que concedía, es decir, ya se había resuelto y la víctima pudo haber impugnado y no lo hizo, ya que el juez de Control dio cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto se declare infundado, inoperante e improcedente”.*

Cédulas consultadas de las partes técnicas en el portal:

[https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta\\_de\\_Cedula\\_Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional)

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como de la Fiscalía, Asesor Jurídico Particular, de la Defensa Pública y acusado; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala Auxiliar** del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este

---

caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

recurso de **apelación**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup>, y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento, así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los hechos que motivaron la causa de origen ocurrieron dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 471<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a examinar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación.** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...".

El precepto legal antes invocado dispone que el recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal Primario el **quince de marzo de dos mil veintidós**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el acusado quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el **diez de marzo de dos mil veintidós**, fecha en que tuvo verificativo la audiencia en la cual se pronunció la resolución impugnada, a la cual comparecieron las partes técnicas, víctima e imputado, tal y como se constata en el audio y video; por tanto el plazo de tres días para que las partes interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, transcurrió del **once al quince de marzo de dos mil veintidós**, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que la recurrente es la **víctima \*\*\*\*\*apoderada legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\***, que la constituye en parte

procesal con derecho a recurrir las resoluciones que considere le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en el que el Juez de primer grado, en la resolución motivo de inconformidad determinó **conceder la suspensión condicional del proceso** del acusado en cita, en la causa que se le instruye por la comisión del delito de **robo calificado**, por el cual formuló imputación y en su caso planteó la acusación el Fiscal, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456 y 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución citada, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, además de que el recurso es idóneo al tratarse el auto impugnado de una resolución en la cual se determinó conceder la suspensión condicional del proceso, acorde a lo dispuesto por el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

**IV. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se citan los siguientes criterios  
Jurisprudenciales de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>16</sup>.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.<sup>17</sup>**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto

<sup>16</sup> Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>17</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Por lo que de manera resumida, la recurrente, se duele principalmente de:

- a) Que no se cumple con la debida reparación del daño integral, la cual incluye el aspecto material y moral.
- b) Falta de fundamentación y motivación.
- c) Inobservancia de los previsto en los artículos 68, 130, 217, 228, 265, 357, 359, 456, 457, 458 y 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Medio de impugnación hecho valer por la víctima representada por la Apoderada Legal, por

consecuencia se estima, que es necesario que exista una suplencia de la deficiencia en los agravios que se expresen, atendiendo a que esto implica en sí mismo, un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo.

Sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan a los medios de impugnación, solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias primarias del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el Derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido.

No menos importante es indicar que el artículo **20, apartados a) y b), de la Constitución Federal**, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral **1o. constitucional** exige

que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los citados preceptos constitucionales, autorizan la suplencia de la queja deficiente no sólo en favor del reo, sino que se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito.

El criterio antes mencionado, se sustenta en lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, que al rubro señala;

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO<sup>18</sup>.**

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia

reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

Por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos de la víctima.

**V. SENTIDO DEL AUTO IMPUGNADO.** En fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, *el A Quo*, dictó **procedente la solución alterna del procedimiento consistente en la suspensión condicional del proceso**, a favor de \*\*\*\*\*por su probable participación en el delito de **robo calificado**, en agravio de la víctima \*\*\*\*\***apoderada legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\***, esto en cumplimiento a la resolución pronunciada en el toca penal \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual no fue impugnada por la víctima, a través del único medio de defensa que podía agotar como es el juicio de amparo.

Indicándose que de los antecedentes que conforman el presente toca penal, se advierte que los lineamientos de la citada resolución son los siguientes:

*“...PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución dictada en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, en relación a declarar fundada la oposición de la víctima, para llevar a cabo la suspensión condicional del proceso del imputado \*\*\*\*\*y una vez que se ha declarado **PROCEDENTE** la petición de **Suspensión Condicional del Proceso**, en favor del imputado de mérito, se dejan a salvo los derechos del mismo y de su defensa, para que los haga valer ante el Juez de Control, y exponga las condiciones*

*propuestas a cumplir por parte del imputado, a fin de que sea dicha autoridad, quien, **determine las condiciones que el imputado deberán cumplir, así como el plazo de suspensión condicional del proceso**, en términos del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de respetar los principios de igualdad, oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.*

**SEGUNDO.** *Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez que conoció del presente asunto, el sentido de la misma, y archívese el presente toca como asunto concluido.*

**TERCERO.** *Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la víctima, la defensa pública y el imputado \*\*\*\*\*...”(SIC)*

## **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez revisado oportunamente el material contenido en el audio y video, se resuelve conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, debemos de partir del concepto de ¿qué es la suspensión condicional del proceso?, al respecto podemos decir que es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, una vez cumplido esto, concluirá la causa penal. El objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a un juicio oral y por ende sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta

salida alterna se extinga la acción penal, o bien, como lo define el artículo 191<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mecanismo alternativo de solución de controversias, que tiene como fines esenciales los siguientes:

a) Evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;

b) Atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;

c) Racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,

d) Lograr efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.

Así, la finalidad prioritaria de este mecanismo de salida alterna es facilitar la resocialización de delincuentes primarios y la reparación del daño a la

---

<sup>19</sup> **Artículo 191. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones.

Desde esta perspectiva, la suspensión condicional del proceso se ha consagrado en el ordenamiento jurídico porque se considera que su instrumentación coadyuvará a realizar el programa penal de la Constitución que busca realizar el fin de la reinserción social sin tener que dictar una sentencia y atender los intereses de la víctima que, desde la nueva regulación constitucional se vuelven prioritarios, así como beneficiar al imputado sustrayéndolo del proceso judicial y evitando su contacto con la cárcel.

La definición y clara delimitación de los fines de este mecanismo son de gran importancia ya que su diseño procesal e institucional, las reglas que lo regulan y su aplicación deben estar dirigidas a su realización. Así, las dudas que en su aplicación aparezcan tendrán que resolverse de acuerdo con sus objetivos y de conformidad con el contexto de principios y derechos que rigen al proceso penal acusatorio.

Es importante mencionar que durante el desarrollo de la audiencia se puede advertir, que el Juez dio lectura a la resolución del Toca Penal \*\*\*\*\* resuelto por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en donde los Magistrados integrantes de dicha Sala tuvieron a bien revocar la resolución dictada en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, en relación a declarar fundada la oposición de la víctima para llevar a

cabo la suspensión condicional del proceso y declararon procedente la petición de suspensión condicional del proceso a favor del imputado en mención; dejando a salvo los derechos del mismo y su defensa para que los hicieran valer ante el Juez de Control, exponiendo las condiciones propuestas a cumplir por parte del imputado, así como el plazo de dicha suspensión condicional del proceso en términos del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Situación que cumplió el Juez de Control en audiencia de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, en donde como se dijo en líneas anteriores, hizo mención a las partes de que estaban convocadas a dicha audiencia en virtud de la resolución pronunciada en el toca penal \*\*\*\*\*, en que determinaron revocar, por lo que dio lectura a la parte total de dicha resolución, y por lo tanto, dio cumplimiento a dicho ordenamiento, pues consideró procedente la suspensión condicional del proceso a favor del acusado \*\*\*\*\*; imponiéndole las condiciones previstas en el artículo 195 fracciones I, II, VIII, IX y XIV; así como se estableció el pago de la reparación del daño que fue de \*\*\*\*\*

Esto en atención a lo sostenido por la defensa en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno donde dijo que <dentro del dictamen de valuación por el perito de la Fiscalía \*\*\*\*\*, fue quien tuvo a la vista los objetos de los que supuestamente fueron desapoderados y que fueron recuperados por la víctima e incluso entregados, es la cantidad \*\*\*\*\* ya que desde el 29 veintinueve de enero hasta la fecha, han

pasado nueve meses sin que se haya aportado elementos que permitan acreditar una cantidad diversa, ya que en su momento, en audiencias previas, se le había dado la oportunidad a la víctima para que acudiera si es que consideraba ofertar medios probatorios, lo cual desatendió tanto su asesor como la propia víctima>, sin que al respecto manifestaran o contradijeran la información expuesta ni la fiscal, ni la asesora jurídica y mucho menos la víctima, fundando lo anterior en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada: **“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA”<sup>20</sup>**.

De las constancias remitidas se puede observar que la Sala resolutoria tuvo satisfechos los requisitos que contempla el artículo 192<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto fue que por el delito cuya aritmética de la pena de prisión no exceda de

---

<sup>20</sup> Registro digital: 2022701; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: II.3o.P.99 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página; 2930; Tipo: Aislada.

<sup>21</sup> **Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;  
II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y  
III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

cinco años, se cumplió ya que el imputado fue vinculado a proceso por el delito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, en relación con el artículo 176 inciso a) fracción II (lugar cerrado) del Código Penal del Estado de Morelos; aunado esto, a que la agente del Ministerio Público, en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, manifestó que el imputado no se le había concedido ninguna suspensión condicional del proceso, y por lo que se refiere al requisito de *que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido*, dicho requisito, y que dicha oposición se encuentra relacionada primordialmente con la reparación integral del daño, (aspecto material y moral), criterio que se encontró satisfecho por la Sala resolutora, esto al ofrecer una cantidad mayor a la establecida en el dictamen pericial en valuación suscrito por el perito de la Fiscalía \*\*\*\*\*, información que no fue contradicha ni por la Fiscalía, ni Asesora Jurídico ni víctima, aún cuando se le requirió a la víctima ofrecer pruebas para la acreditación del daño, situación en la que fue omisa, tanto ella como su asesora jurídico, y no aportaron más datos de prueba, situación que para la Sala resolutora, no se encontró fundada la oposición por parte de la víctima para no llevar a cabo la suspensión condicional del proceso.

Por lo que revocaron dicha determinación en que la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previsto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe privilegiarse dicho mecanismo a fin de descongestionar el sistema penal y brindar una respuesta potencialmente punitiva, al margen del proceso tradicional.

**Ahora bien, respecto a los agravios expresados por la víctima, resultan INFUNDADOS, esto en atención a lo siguiente:**

Del primer agravio relativo a que no se cumple con la debida reparación del daño integral, la cual incluye el aspecto material y moral, situación que no aconteció así en audiencia de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, toda vez que el A quo argumentó y fundamentó que derivado de la resolución emitida en el toca penal \*\*\*\*\* relativo a la revocación de la suspensión condicional del proceso, y toda vez que en dicha resolución se argumentó que la cantidad de reparación de daño, quedaba esto en atención a lo sostenido por la defensa en audiencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno donde dijo que <dentro del dictamen de valuación por el perito de la Fiscalía \*\*\*\*\* , fue quien tuvo a la vista los objetos de los que supuestamente fueron desapoderados y que fueron recuperados por la víctima e incluso entregados, es la cantidad \*\*\*\*\*> cantidad incluso mayor que fue la ofrecida por la defensa, esto fue, \*\*\*\*\*.) es decir, una cantidad mayor a la establecida en el dictamen pericial en valuación suscrito por el perito de la Fiscalía \*\*\*\*\* .

Teniendo con dicha cantidad satisfecho el pago de la reparación del daño a que alude la víctima, toda vez que para la etapa que nos ocupa, las partes tuvieron su oportunidad de aportar pruebas para sostener su petición, y como se puede observar en el caso en concreto, el Juez Primario cumplió con lo ordenado por la Primera Sala, esto fue para decidir la cantidad que el imputado pagaría a la víctima, tan es así, que incluso dio el término de tres días para que hicieran llegar el certificado de entero del pago de los cinco mil pesos al Fondo Auxiliar.

Por cuanto al segundo de los agravios relativo a la falta de fundamentación y motivación, se declara **infundado**, toda vez que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello.

Por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se

establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, y al realizar el análisis de la decisión del Juez Primario, se observa que realizó una adecuada fundamentación y motivación, tan es así, que en ejercicio de sus obligaciones explicó desde un inició que habían sido convocadas las partes a dicha audiencia, esto en cumplimiento de la resolución emitida en el toca penal \*\*\*\*\* , en donde en relación a ello, concedió el uso de la voz a las mismas, por lo que al escuchar a las partes, fundó tal determinación de conceder la suspensión condicional del proceso a favor del imputado \*\*\*\*\*; imponiéndole las restricciones contempladas en el artículo 195 fracciones **I, II, VIII, IX y XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales por el periodo de un año, así como al pago de la reparación del daño por la cantidad de \*\*\*\*\*.), misma cantidad que dio el término de 3 días para que cumpliera con el pago el imputado y la exhibiera con el certificado de entero, haciéndole saber al imputado que si no cumpliera cualquiera de las condiciones para cumplir con el periodo de la suspensión condicional del proceso, podría cambiar su situación jurídica, en el entendido que podría el Ministerio Público solicitar la suspensión de dicha salida alterna.

Por cuanto al tercer agravio referente a la inobservancia de lo previsto en los artículos 68, 130, 217, 228, 265, 357, 359, 456, 457, 458 y 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, éstos son considerados **infundados**, toda vez en ningún momento expone argumento lógico jurídico bajo el cual

realmente establezca por qué los numerales que especifica fueron inobservados por el A quo resolutor, sin embargo, y toda vez que se trata de la víctima quien recurre, la ley no se exige que de manera técnica como al Ministerio Público; sin embargo, toda vez y como ha quedado en párrafos anteriores, existe congruencia (*artículo 68*) en dicha determinación del A quo, pues sí bien, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, con los antecedentes expuestos por la Fiscalía se vinculó a proceso al imputado (*artículo 130*) con los registro de investigación que obtuvo el agente del Ministerio Público así como la responsabilidad que tuvo en la captación de los objetos, indicios o evidencias de, en el caso, los bienes muebles que sustrajo el imputado, mismos que como ya se refirió en líneas anteriores, con el peritaje de \*\*\*\*\*, fue quien tuvo a la vista los objetos de los que supuestamente fueron desapoderados y que fueron recuperados por la víctima e incluso entregados, fue la cantidad \*\*\*\*\* (*artículos 217 y 228*), situación por la cual el A quo otorgó valoración de los datos de prueba aportados o manifestados en audiencia.

Siendo importante precisar, que la víctima tuvo su momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que, a su criterio sustentaban el pago de la reparación del daño, sin embargo, las ofreció, una vez que ya habían sido convocados a audiencia para el efecto de los lineamientos que resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (*artículos 265, 357 y 359*) por lo que el Juez resolvió

conforme a Derecho garantizando el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Por lo que refiere a los artículos 456, 457, 458 y 467 fracción III del citado código, una vez interponiendo dicho recurso ante el Juez que conoció de la causa, el A quo le dio el trámite correspondientes, incluso le dio vista a las otras partes, fiscal, asesor jurídico y defensa, para que en el término de tres días contestarán a dicho recurso y bien proporcionaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta segunda instancia, respetando y no vulnerando derecho alguno de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 400, 401 y 408, es de resolverse, y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos en la cual dicta la **suspensión condicional del proceso** a favor de \*\*\*\*\*en la causa penal **JC/090/2021**, por su probable participación en el delito de **robo calificado**, cometido en agravio de la **víctima \*\*\*\*\*apoderada legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo que establece el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los

**TOCA PENAL:** 84/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/090/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO  
**MAGDO. PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

comparecientes a esta audiencia, el imputado por conducto de su defensor público, y a la víctima representante legal de la personal moral denominada \*\*\*\*\* , notifíquesele personalmente por el personal de esta Sala en el domicilio que ha señalado y que se tiene por autorizado en el Toca, esto, en términos de la Ley General de Víctimas.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y Presidente de la Sala; **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. **CONSTE.**

NCO/BSRE./acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TOCA PENAL: 84/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/090/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: ROBO CALIFICADO**  
**MAGDO. PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **84/2022-16-OP**, de la Causa Penal **JC/090/2021**.